CASO N.º 1810-16-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 04 de julio de 2018; las 15H50.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito de ampliación presentado el 9 de mayo de 2018, por el señor Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de subprocurador metropolitano de patrocinio, en virtud de la delegación efectuada por el señor alcalde metropolitano, según Resolución N.º A004 del 12 de febrero de 2015 y la delegación efectuada por el procurador metropolitano encargado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante memorando N.º 03 de 12 de enero de 2016, respecto de la sentencia N.º 146-18-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1810-16-EP, el 18 de abril de 2018 y notificada el 4 de mayo de 2018. En este sentido, se considera: **PRIMERO.-** El compareciente en su escrito de ampliación señala en lo principal: "…. Solicito se sirva ampliar la referida sentencia, en los siguientes términos: (…) En la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, pero no señala que norma o principio jurídico facultó a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el fallo de 15 de julio de 2016 a aplicar supuestas reglas de sana crítica para no observar la norma expresa contenida en el artículo 58 de la LOSNCP, que, en caso de expropiación, manda a pagar el valor de avalúo catastral, norma especial y posterior a la prevista en el artículo 453 del COOTAD que cita la Corte Constitucional en su fallo, y al no hacerlo, contraviene la garantía jurisdiccional prevista en la referida norma, esto es, en el artículo 76 literal l) del numeral 7 …". **SEGUNDO.-** Por lo expuesto, es menester señalar que la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer el pedido de ampliación de conformidad con el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional que determina: "Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación". **TERCERO.-** El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. **CUARTO.-** Esta Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, dotados de fuerza vinculante, ha ratificado en varias ocasiones que la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Sobre esta base, este Organismo realizará el análisis del pedido de ampliación solicitado en el presente caso. **QUINTO.-** De lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que en la sentencia N.º 146-18-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1810-16-EP, este Organismo analizó el caso concreto a través del siguiente problema jurídico: "¿La sentencia emitida el 15 de julio de 2016, por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte

Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?"; y, en función de aquello señaló que: "Con el objeto de establecer lineamientos mínimos que las decisiones judiciales deben contener para considerarse motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que una decisión, al menos, tiene que cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad." Por lo cual, el análisis se fundamentó en establecer si la decisión jurisdiccional impugnada, cumplió o no cada uno de los tres parámetros. Ahora, considerando que la solicitud de ampliación del compareciente se fundamenta en indicar que este Organismo amplíe la sentencia determinando la norma o principio jurídico que facultó a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el fallo de 15 de julio de 2016, para aplicar supuestas reglas de sana crítica para no observar la norma expresa contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es menester indicar que en el parámetro de la razonabilidad, en la sentencia constitucional se estableció que: "En el tercer acápite denominado "Normativa aplicable a la interposición de recurso de apelación en el juicio de expropiación", la sala citó los artículos 323, 326, 782 y 792 del -actualmente derogado[1]- Código de Procedimiento Civil ..."; y, a su vez este Organismo indicó: "Además, de manera puntual, respecto a la alegación del accionante, sobre una supuesta falta de observancia del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; se establece que dicha normativa manifiesta: (...) En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.' Si bien el cuerpo normativo invocado por el legitimado activo se trata de una ley que tiene el carácter de orgánica, y por tanto prevalece sobre otras de menor jerarquía, debe tenerse presente que la misma norma (artículo 58), dispone -en el inciso décimo- que, "en el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia ley". El municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al igual que los demás gobiernos autónomos descentralizados, se rige por su propia ley, esto es, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Dicho cuerpo normativo (COOTAD) regula el proceso de expropiación por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, y al respecto, dispone lo siguiente: 'Art. 453.- Juico de expropiación.- Si no fuera posible llegar a un acuerdo sobre el precio

[1] El Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos –COGEP-, expedido mediante Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015, y vigente desde el 22 de mayo de 2016. sin embargo de aquello, la Disposición Transitoria Primera del referido COGEP, establece: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."

de los bienes expropiados, la administración podrá proponer juicio de expropiación ante la justicia ordinaria, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, juicio que tendrá como único objetivo la determinación del valor del inmueble.' En tanto **que el Código de Procedimiento Civil vigente al momento de proponerse la demanda, y bajo cuyas normas se tramitó el proceso judicial, por mandato de la primera disposición transitoria del Código Orgánico General de Procesos** [resaltado fuera del texto original], señala en su artículo 791 lo siguiente: 'Art. 791.- El juez dictará sentencia dentro de ocho días de presentado el informe pericial, y en ella se resolverá únicamente lo que diga relación al precio que deba pagarse y a los reclamos que hayan presentado los interesados. Para fijar el precio el juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades'". En relación a lo transcrito, este Organismo establece que en la sentencia N.º 146-18-SEP-CC emitida dentro del caso 1810-16-EP, se hizo referencia a las normas en las cuales la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se fundamentó para su resolución, determinadas en forma principal en el Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de proponerse la demanda, por mandato de la primera disposición transitoria del Código Orgánico General de Procesos. En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que en la referida sentencia se resolvieron todos los puntos controvertidos de la misma, de conformidad con las alegaciones presentadas por las partes procesales en el momento procesal oportuno. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **NEGAR** la solicitud de ampliación presentada por el señor Marco Antonio Proaño Durán, en calidad de subprocurador metropolitano de patrocinio, en virtud de la delegación efectuada por el señor alcalde metropolitano, según Resolución N.º A004 del 12 de febrero de 2015 y la delegación efectuada por el procurador metropolitano encargado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante memorando N.º 03 de 12 de enero de 2016, respecto de la sentencia N.º 146-18-SEP-CC dictada en la causa N.º 1810-16-EP, y se dispone que se esté a lo resuelto en la misma por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. **Notifíquese.-**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y jueces: Pamela

Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 04 de julio de 2018.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/epz